

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4555

RESOLUCION de 25 de enero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Personal de Explotación de «Ibérica de Autopistas, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado» («Iberpistas, S. A.»), de ámbito interprovincial.

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo del Personal de Explotación de «Ibérica de Autopistas, S. A.», Concesionaria del Estado («Iberpistas, S. A.»), de ámbito interprovincial, recibido en este Ministerio con fecha 13 de enero de 1982, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores, el día 30 de diciembre de 1981, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL DE EXPLOTACION DE «IBERICA DE AUTOPISTAS, S. A.», CONCESIONARIA DEL ESTADO. («IBERPISTAS, S. A.»), DE AMBITO INTERPROVINCIAL

Punto único.—Negociaciones de las condiciones laborales del personal de explotación por finalizar el día 31 de diciembre de 1981 el Convenio suscrito entre las partes con fecha 15 de julio de 1980, con efectos de 1 de enero de 1980 y por dos años.

Después de tratar las distintas materias objeto de negociación se adoptaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

Primero.—Prorrogar la vigencia del actual Convenio Colectivo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 233, de 27 de septiembre de 1980 (páginas 21597 a la 21606), ambas inclusive), hasta el 31 de diciembre de 1982, con la modificación de los artículos que a continuación se transcriben, permaneciendo los restantes redactados en los mismos términos que figuran en el texto del referido «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—Acuerdos objeto de modificación, redactados en la forma acordada convencionalmente:

Art. 3.º Ambito temporal.—La duración de la prórroga del presente Convenio se negocia por un año natural, contado a partir de 1 de enero de 1982.

Art. 12. Lugar de trabajo, régimen de trabajo, jornada, horarios y turnos.—Permanece conceptualmente invariable, si bien se revisan los gastos suplidos por transporte que quedan establecidos en la forma siguiente:

Del centro de trabajo de Villacastín a San Rafael o viceversa: 540 pesetas/día. Del centro de trabajo de Sanchidrián a Villacastín o viceversa: 466 pesetas/día. Del centro de trabajo de San Rafael a Sanchidrián o viceversa: 1.006 pesetas/día.

Art. 22. Retribución.

Primero.—Sueldo de Convenio: Permanece invariable.

Segundo.—Otros complementos de puesto de trabajo:

Plus de disponibilidad y mando: Permanece invariable este plus, si bien su importe será revisado para las categorías que los disfrutan según figura en la tabla salarial anexa.

Tercero.—Complementos por cantidad y calidad de trabajo:

A) Premios: Permanece invariable, si bien la cantidad destinada por la Empresa a este fin será incrementada.

B) Plus de asistencia y puntualidad: El texto se mantiene sustituyendo las cantidades de 6.220 pesetas y las 3.110 pesetas por 7.780 pesetas y 3.890 pesetas. Eliminando la percepción de una cantidad equivalente a este plus a partir del quinto día en caso de enfermedad, y a partir del primero, en caso de accidente

laboral. La distribución de las 85.580 pesetas y las 42.790 pesetas anuales de este plus se efectuará por día realmente trabajado.

Cuarto.—Complemento de carácter personal:

Antigüedad: Permanece invariable.

Art. 23. Otros conceptos retributivos.

1. Plus por trabajo en turno nocturno.—Este plus se mantiene y su cuantía es la reflejada para cada categoría en la tabla salarial anexa.

2. Plus por quebrnto de moneda y conteo: Permanece conceptualmente inalterable, si bien las 50 pesetas por día trabajado se sustituyen por 63 pesetas/día trabajado.

3. Plus de festivos: Conceptualmente permanece inalterable y sus cuantías son las reflejadas en la tabla salarial anexa.

4. Premios y recompensas: Permanece inalterable, tanto conceptual como cuantitativamente.

5. Plus de transporte: Permanece inalterable, si bien las 60 pesetas se sustituyen por 75 pesetas, las 100, por 125 pesetas, y las 120 y 200, por 150 pesetas y 250 pesetas.

Art. 24. Horas extraordinarias.—Los apartados 2 y 3 se mantienen, y el 1 queda redactado en la forma siguiente:

1. Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo imprescindible la realización de horas extraordinarias.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente a los representantes legales de los trabajadores sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones o turnos. La representación legal de los trabajadores y la Dirección de la Empresa acuerda, a los efectos prevenidos en el Real Decreto 1958/1981, de 20 de agosto, que, dada la naturaleza de la actividad del sector, todas las horas extraordinarias que se realicen en la explotación de la autopista poseen las características estructurales que se definen en el artículo 2, 2, del citado Real Decreto, o se realizan por causa de fuerza mayor.

Art. 27. Enfermedades y accidentes.—En caso de baja por enfermedad la Empresa completará las prestaciones de la Seguridad Social a su cargo durante los cuatro primeros días de baja hasta el 75 por 100 del sueldo de Convenio, antigüedad y condición más beneficiosa, en su caso, quedando excluidos por tanto los pluses y la ayuda familiar. A partir del quinto día se cobrará el 100 por 100 del sueldo de Convenio, antigüedad y condición más beneficiosa, en su caso, quedando igualmente excluidos el plus de asistencia, el resto de los pluses y la ayuda familiar. Estos complementos de la Empresa se mantendrán durante un tiempo máximo de cuatro meses, a partir de los cuales el empleado pasará a percibir exclusivamente las cantidades que le correspondan a través de la Seguridad Social. En caso de accidente laboral se le garantizará al empleado accidentado la percepción desde el primer día del 100 por 100 de los conceptos antes expresados, durante el tiempo que dure la incapacidad laboral transitoria.

En aquellos casos en que pueda colegirse por actos o conductas determinadas la intención de crear o prolongar la situación de baja, la Dirección de la Empresa podrá suprimir el complemento de las prestaciones de la Seguridad Social o seguro obligatorio de accidentes de trabajo, sin más requisito que la ratificación de esta decisión por los representantes de los trabajadores que formen parte de la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia del Convenio.

Para los casos de baja por enfermedad y accidente, la Empresa se reserva la facultad de poder exigir a los trabajadores afectados se sometan al reconocimiento del facultativo que determine la Dirección, sin perjuicio de los justificantes oficiales que deberán exhibir.

El diagnóstico de este facultativo respecto a la continuación o no de la baja será determinante en orden al abono de los complementos contemplados.

En el capítulo IV, mejoras sociales, se acuerda incluir un artículo 31 bis, ayuda escolar. Los empleados afectados por el presente Convenio percibirán en concepto de ayuda escolar las mismas cantidades que venían percibiendo revisadas.

Las partes convienen que la negociación se ha efectuado de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores y lo Prevenido en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, por lo que se acuerda remitir a la autoridad laboral competente el texto del Convenio acompañado de la documentación reseñada en los apartados 1 al 4 del artículo 6.º del referido Real Decreto 1040/1981.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, suscribiéndose por todos los presentes esta acta como prueba de conformidad con cuanto antecede.

San Rafael, 30 de diciembre de 1981.

CONVENIO COLECTIVO AÑO 1982

Tabla salarial bruta para el personal de explotación autopista

Empleo	Categoría	Sueldo de Convenio (I)		Plus de asistencia y puntualidad (II)	Plus de disponibilidad y mando (II, I)		Total (I + II + III)	Antigüedad	Otros complementos personales	
		Año (I)	Mes (16 pagas)		Año (III)	11 pagas (exc. mes vac.)			Condicón más beneficiosa	Vivienda
Jefe de Electricidad y Electrónica	Jefe de Taller	1.545.472	98.562	85.580	231.000	21.000	1.862.052	Des por ser calculada sobre tabla con 1981 años (ap. tabla misma) para los años de operación. Se debe por tener efecto el día 01 de julio de 1981 y a partir de esa fecha se aplican las tablas de la empresa.	Esta columna recoge las diferencias personales existentes entre los incrementos pactados en Convenio sobre los salarios pactados y los reflejados en el presente tabla (1981) año en el que se manifiesta existencia de determinados trabajadores que, en su título personal, la Empresa les indemniza por viviendas. Estos derechos son anteriores al presente Convenio.	
Jefe de Conservación obra civil	Jefe zona manten. y operac.	1.545.472	98.592	85.580	231.000	21.000	1.862.052			
Inspector obra civil	Jefe zona manten. y operac.	1.421.456	88.841	85.580	-	-	1.507.036			
Jefe administrativo	Jefe de Sección	1.545.472	98.582	85.580	231.000	21.000	1.862.052			
Jefe de peaje	Jefe estación de peaje «A»	1.304.656	81.541	85.580	192.500	17.500	1.582.736			
Maestro mecánico	Encargado de Taller	1.247.104	77.944	85.580	-	-	1.332.684			
Maestro electricista	Encargado de Taller	1.247.104	77.944	85.580	-	-	1.332.684			
Oficial 1.º administrativo	Oficial 1.º administrativo	1.005.360	62.835	85.580	-	-	1.090.940			
Oficial 2.º administrativo	Oficial 2.º administrativo	880.368	55.023	85.580	-	-	965.948			
Oficial 3.º administrativo	Oficial 3.º administrativo	837.360	52.335	85.580	-	-	922.940			
Auxiliar mecanógrafa	Auxiliar mecanógrafa	744.320	46.520	85.580	-	-	829.900			
Jefe control tránsitos de 1.ª	Jefe de estación «B»	1.132.304	70.769	85.580	-	-	1.217.884			
Jefe control tránsitos de 2.ª	Jefe de estación «C»	1.067.584	66.724	85.580	-	-	1.153.164			
Cobrador de peaje de 1.ª	Cobrador de peaje de 1.ª	1.005.360	62.835	85.580	-	-	1.090.940			
Cobrador de peaje de 2.ª	Cobrador de peaje de 2.ª	880.368	55.023	85.580	-	-	965.948			
Oficial 1.º electricista	Oficial 1.º electricista	1.005.360	62.835	85.580	-	-	1.090.940			
Oficial 2.º electricista	Oficial 2.º electricista	880.368	55.023	85.580	-	-	965.948			
Oficial 3.º electricista	Oficial 3.º electricista	837.360	52.335	85.580	-	-	922.940			
Ayudante electricista	Ayudante de oficio	744.320	46.520	85.580	-	-	829.900			
Coordinador comunic. y vialid.	Coordinador comunic. y vialid.	1.218.480	78.155	85.580	-	-	1.304.060			
Oficial 1.º mecánico	Oficial 1.º mecánico	1.005.360	62.835	85.580	-	-	1.090.940			
Oficial 2.º mecánico	Oficial 2.º mecánico	880.368	55.023	85.580	-	-	965.948			
Oficial 3.º mecánico	Oficial 3.º mecánico	837.360	52.335	85.580	-	-	922.940			
Ayudante mecánico	Ayudante de oficio	744.320	46.520	85.580	-	-	829.900			
Oficial 1.º conductor - mecánico	Oficial 1.º conductor - mecánico	1.005.360	62.835	85.580	-	-	1.090.940			
Oficial 2.º conductor - mecánico	Oficial 2.º conductor - mecánico	880.368	55.023	85.580	-	-	965.948			
Capataz 1.º conservación	Capataz 1.º C. O. C.	1.132.304	70.769	85.580	-	-	1.217.884			
Capataz 2.º conservación	Capataz 2.º C. O. C.	1.067.584	66.724	85.580	-	-	1.153.164			
Jefe de Equipo	Jefe de Equipo C. O. C.	1.012.576	63.266	85.580	-	-	1.098.156			
Oficial 1.º conservación	Oficial 1.º C. O. C.	1.005.360	62.835	85.580	-	-	1.090.940			
Oficial 2.º conservación	Oficial 2.º C. O. C.	880.368	55.023	85.580	-	-	965.948			
Oficial 3.º conservación	Oficial 3.º C. O. C.	837.360	52.335	85.580	-	-	922.940			
Peón especializado	Ayudante de oficio	744.320	46.520	85.580	-	-	829.900			
Peón ordinario	Ayudante de oficio	698.960	43.665	85.580	-	-	784.540			
Ordenanza	Portero	744.320	46.520	85.580	-	-	829.900			
Guarda Jurado	Vigilante	744.320	46.520	85.580	-	-	829.900			
Mozo Almacén	Ayudante de oficio	744.320	46.520	85.580	-	-	829.900			
Limpiadora	Limpiadora	372.160	23.280	42.790	-	-	414.950			

CONVENIO COLECTIVO AÑO 1982

Valores horas extraordinarias, nocturnidad, compensación de festivos y traslado de día descanso, suplidos por traslado a centro distinto, plus de transporte y quebranto de moneda y conteo

Empleo	Categoría	Horas extras	Nocturnidad jornada ocho horas	Compensación festivos y traslado día descanso		Traslado a centro distinto		Plus de transporte personal que no disfruta del servicio de Empresa	Quebranto de moneda y conteo
				Valor horas	Jornada de ocho horas	Por tiempo empleado (media hora)	Suplido por transporte		
Jefe de Electricidad y Electrónico.	Jefe de Taller	—	—	—	—	—	—	—	—
Jefe de Conservación obra civil.	Jefe zona manten. y operac. ...	—	—	—	—	—	—	—	—
Inspector obra civil	Jefe zona manten. y operac. ...	—	—	—	—	—	—	—	—
Jefe administrativo	Jefe de Sección	—	—	—	—	—	—	—	—
Jefe de peaje	Jefe de estación «A»	—	—	—	—	—	—	—	—
Maestro mecánico	Encargado de Taller	722	404	337	2.896	207	—	—	—
Maestro electricista	Encargado de Taller	722	404	337	2.696	207	—	—	—
Oficial 1.º administrativo	Oficial 1.º administrativo	618	345	287	2.296	177	—	—	—
Oficial 2.º administrativo	Oficial 2.º administrativo	599	313	257	2.056	160	—	—	—
Oficial 3.º administrativo	Oficial 3.º administrativo	528	295	248	1.984	151	—	—	—
Auxiliar mecanógrafa	Auxiliar mecanógrafa	446	257	215	1.720	129	—	—	—
Jefe control tránsitos de 1.ª	Jefe de estación «B»	671	377	314	2.512	192	—	—	—
Jefe control tránsitos de 2.ª	Jefe de estación «C»	627	349	290	2.320	180	—	—	—
Cobrador de peaje de 1.ª	Cobrador de peaje de 1.ª	618	345	287	2.296	177	—	—	—
Cobrador de peaje de 2.ª	Cobrador de peaje de 2.ª	559	313	257	2.056	160	—	—	—
Oficial 1.º electricista	Oficial 1.º electricista	618	345	287	2.296	177	—	—	—
Oficial 2.º electricista	Oficial 2.º electricista	559	313	257	2.056	160	—	—	—
Oficial 3.º electricista	Oficial 3.º electricista	528	295	248	1.984	151	—	—	—
Ayudante electricista	Ayudante de oficio	446	257	215	1.720	129	—	—	—
Coordinador comunic. y vialid.	Coordinador comunic. y vialid.	703	394	328	2.624	201	—	—	—
Oficial 1.º mecánico	Oficial 1.º mecánico	618	345	287	2.296	177	—	—	—
Oficial 2.º mecánico	Oficial 2.º mecánico	559	313	257	2.056	160	—	—	—
Oficial 3.º mecánico	Oficial 3.º mecánico	528	295	248	1.984	151	—	—	—
Ayudante mecánico	Ayudante de oficio	446	257	215	1.720	129	—	—	—
Oficial 1.º conductor - mecánico.	Oficial 1.º conductor - mecánico.	618	345	287	2.296	177	—	—	—
Oficial 2.º conductor - mecánico.	Oficial 2.º conductor - mecánico.	559	313	257	2.056	160	—	—	—
Capataz 1.º conservación	Capataz 1.º C. O. C.	671	377	314	2.512	192	—	—	—
Capataz 2.º conservación	Capataz 2.º C. O. C.	627	349	290	2.320	180	—	—	—
Jefe de Equipo conservación	Jefe de Equipo C. O. C.	618	345	287	2.296	177	—	—	—
Oficial 1.º conservación	Oficial 1.º C. O. C.	618	345	287	2.296	177	—	—	—
Oficial 2.º conservación	Oficial 2.º C. O. C.	559	313	257	2.056	160	—	—	—
Oficial 3.º conservación	Oficial 3.º C. O. C.	528	295	248	1.984	151	—	—	—
Peón especializado	Ayudante de oficio	446	257	215	1.720	129	—	—	—
Peón ordinario	Ayudante de oficio	436	234	181	1.448	124	—	—	—
Ordenanza	Portero	446	257	215	1.720	129	—	—	—
Guarda Jurado	Vigilante	446	257	215	1.720	129	—	—	—
Mozo Almacén	Ayudante de oficio	446	257	215	1.720	129	—	—	—
Limpiadora	Limpiadora	436	—	181	1.448	124	—	—	—

Recorridos y valores:

San Rafael a Villacastin y viceversa, 540 pesetas.
San Rafael a Sanchidrián y viceversa, 1.006 pesetas.
Sanchidrián a Villacastin y viceversa, 468 pesetas.

Personal de Centros de San Rafael y Villacastin que no disfrutan de transporte de la Empresa: 75 pesetas, jornada continuada; 150 pesetas, jornada partida.
Personal del Centro de Sanchidrián que no disfrutan de transporte de la Empresa: 125 pesetas, jornada continuada; 250 pesetas, jornada partida.

Tabla salarial base a efectos cálculo de antigüedad Convenio colectivo año 1982

Empleo	Categoría	Base		Empleo	Categoría	Base	
		Anual	Mes (16 pagas)			Anual	Mes (16 pagas)
Jefe Electric. y Electrónica...	Jefe de Taller	684.800	41.550	Oficial 2.º administrativo	Oficial 2.º administrativo	387.840	24.240
Jefe Conservación obra civil.	Jefe zona manten. y operac.	684.800	41.550	Oficial 2.º conduct.-mecánic.	Oficial 2.º conductor-mecánico.	387.840	24.240
Inspector obra civil	Jefe zona manten. y operac.	643.488	40.218	Oficial 2.º mecánico	Oficial 2.º mecánico	387.840	24.240
Jefe administrativo	Jefe de Sección	664.800	41.550	Oficial 2.º electricidad	Oficial 2.º electricidad	387.840	24.240
Jefe de peaje	Jefe estación «A»	560.000	35.000	Cobrador de peaje de 2.ª	Cobrador de peaje de 2.ª	387.840	24.240
Maestro mecánica - electric.	Encargado de Taller	560.000	35.000	Oficial 3.º C. O. C.	Oficial 3.º C. O. C.	352.160	22.010
Jefe control transítos de 1.ª	Jefe estación «B»	447.760	27.985	Oficial 3.º administrativo	Oficial 3.º administrativo	352.160	22.010
Capataz 1.º	Capataz 1.º	447.760	27.985	Oficial 3.º mecánico	Oficial 3.º mecánico	352.160	22.010
Jefe control transítos de 2.ª	Jefe estación «C»	447.760	27.985	Oficial 3.º electricidad	Oficial 3.º electricidad	352.160	22.010
Capataz 2.º	Capataz 2.º	447.760	27.985	Auxiliar mecanógrafa	Auxiliar mecanógrafa	313.600	19.600
Jefe de Equipo	Jefe de Equipo C. O. C.	418.400	26.150	Ayudante electricista	Ayudante de oficina	313.600	19.600
Oficial 1.º conservación	Oficial 1.º C. O. C.	418.400	26.150	Ayudante mecánico	Ayudante de oficina	313.600	19.600
Oficial 1.º administrativo	Oficial 1.º administrativo	418.400	26.150	Peón especializado	Ayudante de oficina	313.600	19.600
Oficial 1.º conductor-mecánic.	Oficial 1.º conductor-mecánico.	418.400	26.150	Peón ordinario	Ayudante de oficina	313.600	19.600
Oficial 1.º mecánico	Oficial 1.º mecánico	418.400	26.150	Guarda Jurado	Vigilante	313.600	19.600
Oficial 1.º electricidad	Oficial 1.º electricidad	418.400	26.150	Ordenanza	Portero	313.600	19.600
Cobrador de peaje de 1.ª	Cobrador de peaje de 1.ª	448.960	28.060	Mozo Almacén	Ayudante de oficina	313.600	19.600
Coordin. comunic. y vialid.	Coordinador comunic. y vialid.	387.840	24.240	Limpiadora	Limpiadora	156.800	9.800
Oficial 2.º conservación	Oficial 2.º C. O. C.						

4556

RESOLUCION de 26 de enero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo estatal de «Pastas, Papel y Cartón».

Visto el texto del Convenio Colectivo estatal para 1982, de «Pastas, Papel y Cartón», recibido en este Centro Directivo el día 20 de enero de 1982 y suscrito el día 13 de dicho mes y año por las «Asociaciones Nacionales de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón» (por parte empresarial) y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores (en representación de los trabajadores). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y artículos 6 y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 26 de enero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Sres. Representantes de las Empresas y de los Trabajadores en la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo de Trabajo estatal de «Pastas, Papel y Cartón».

CAPITULO PRIMERO

Ambito e aplicación

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio obliga a todas las Empresas pertenecientes al sector de fabricación de pastas, papel y cartón, así como a aquellas que actualmente se rijan por el presente Convenio y las que por acuerdo entre el Comité de Empresa o Delegados de Personal y Dirección de Empresa se adhieran al mismo.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Este Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Art. 3.º *Ambito personal*.—El presente Convenio obliga a todos los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas que cumplen la condición establecida en el artículo 1, con la excepción del personal perteneciente a explotaciones forestales por estar encuadrado en otro sector económico.

Asimismo quedan excluidos de la aplicación del artículo 38 los Directivos (Directores, Subdirectores y Técnicos Jefes).

Art. 4.º *Vigencia*.—Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio tendrán una vigencia de 1 de enero de 1982 a 31 de diciembre de 1982. En todo lo demás el presente Convenio tendrá una vigencia ilimitada en el tiempo, salvo mutuo acuerdo o denuncia de las partes para su revisión. El mutuo acuerdo o la denuncia de cualquiera de las partes deberá efectuarse antes del último trimestre de cada año. El presente Convenio tendrá efectos retroactivos al 1 de enero de 1982, sea cual fuera la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo en los casos en que expresamente se determine lo contrario.

Acordada la revisión en el primer caso, o presentada la denuncia en el segundo, las representaciones firmantes elaborarán un proyecto sobre los puntos a examinar, debiendo hacer el envío del mismo a la otra parte por correo certificado con acuse de recibo.

Las negociaciones deberán iniciarse en el plazo de tres meses siguientes a partir de la fecha de recepción de la denuncia de revisión. Los acuerdos adoptados entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y la composición y funcionamiento de la Comisión negociadora las determinarán las partes negociadoras del presente o futuros Convenios, inspirándose en la legislación vigente.

CAPITULO II

Compensación, absorción y garantía «ad personam»

Art. 5.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible siendo compensables y absorbibles en su totalidad con las que anteriormente rigiesen por mejora establecida por la Empresa o por norma legal existente.

Art. 6.º Se respetarán, a título individual o colectivo, las condiciones económicas y de otra índole que fueran más beneficiosas a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

CAPITULO III

Comisión paritaria de interpretación y vigilancia (CPIV)

Art. 7.º *Constitución*.—Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión como órgano de interpretación, vigilancia y control del cumplimiento de lo pactado, que será nombrada por la Comisión Negociadora del Convenio.